



Rad.: 730013107502-2012-0048  
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS  
Contra: GUSTAVO MONTAÑA MONTAÑA

*Juzgado Penal del Circuito Especializado  
Adjunto en Descongestión*

Yopal, Enero diecisiete (17) de dos mil doce (2012).

**JUICIO – SENTENCIA ANTICIPADA LEY 600 DE 2000**

**RADICADO:** 730013107502- 2012-0060  
**DELITO:** HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS  
**VICTIMAS:** YURY FERNEY ACHAGUA REYES y DARÍO RUIZ  
**HECHOS:** YOPAL - OCTUBRE 14 DE 2006

**I. ASUNTO A DECIDIR**

Entra al Despacho el expediente para proferir sentencia anticipada, luego de que se formalizara acta de formulación de cargos que fueron aceptados en los términos del artículo 40 del C.P.P., por GUSTAVO MONTAÑA MONTAÑA.

**II. HECHOS**

El catorce (14) de octubre de 2006, sobre las nueve de la mañana YURI FERNEY ACHAGUA REYES se encontraba en la casa de su hermana DEYANIRA ACHAGUA LAVERDE en la ciudad de Yopal, le manifestó que vendría un taxi a recogerlo y que era su intención viajar a la vereda Punto Nuevo para llevarle un dinero a NELSY EGUE EGUE quien esperaba un bebe de él, desde ese momento sus familiares no tuvieron noticias suyas y pese a que intentaron comunicación telefónica, su celular estaba apagado. Ese mismo día DARÍO RUIZ quien vivía con su progenitora, a eso de las ocho de la mañana recibe una llamada a su celular y sale en su bicicleta manifestando que regresaría en un momento, hasta el medio día contesta el teléfono a sus familiares indicándoles que regresaría luego, sin embargo posteriormente ya no responde los llamados y su celular es apagado. Tanto YURI FERNEY como DARÍO eran desmovilizados que habían sido acogidos al programa de reinserción a la vida civil y se encontraba trabajando y estudiando.

El diecisiete (17) y dieciocho (18) de octubre siguientes, los familiares son informados por parte de personal de la funeraria, que los jóvenes habían sido dados de baja producto de un enfrentamiento con tropas del Ejército Nacional adscritas al GAULA de Casanare y comparecen para su reconocimiento dado que habían sido inhumados como N.N.

**III. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO**

GUSTAVO MONTAÑA MONTANA, se identifica con la C.C. N° 9.397.182 de Sogamoso, nació el diecisiete (17) de octubre de 1971 en Sogamoso, hijo de GUSTAVO y ANA JOAQUINA fallecida, casado con SANDRA JOHANA MENDEZ, padre de un hijo, grado de instrucción bachiller, de ocupación sargento viceprimero orgánico del Grupo Gaula Casanare, en la actualidad se encuentra detenido en el Centro Reclusión Militar de la XVI Brigada con sede en Yopal.

Se trata de un hombre adulto, que aparenta la edad que dice tener, de sexo masculino, de 1.66 de estatura, tez blanca, cabello color negro liso, cejas pobladas y separadas, ojos color café oscuro, nariz recta, boca mediana, labios delgados, orejas



*Juzgado Penal del Circuito Especializado  
Adjunto en Descongestión*

*certeza del hecho punible y de la responsabilidad del sindicado, certeza que se corrobora con la aceptación integral de los hechos por parte del imputado<sup>1</sup>*

En efecto para establecer la ocurrencia de los hechos se arrimaron al expediente las siguientes pruebas relevantes para los hechos que nos ocupan:

- Informe N° 1473 DIV4-BR16-GACAS-S2-252 de octubre 14 de 2006, que informa del desarrollo de la Misión Táctica Antiextorsión N° 133 GUARIDA, y de las víctimas abatidas en combate, Fl. 21 y 22 C1.
- Copia de la Misión Táctica N° 133 de octubre 14 de 2006, Fl. 24 a 26 C1.
- Acta de baja de material de guerra de la Misión Táctica Antiextorsión N° 133 GUARIDA, Fl. 33 a 34 C1.
- Testimonio de DEYANIRA ACHAGUA REYES, hermana de una de las víctimas, refiere que fue una de las últimas personas con quien tiene contacto, que el día en que murió en horas de mañana estuvo en su casa, dejó su bicicleta a guardar y le dijo que vendría por ella en horas de la tarde, recibió una llamada y un taxi lo recogió, Fl. 55, 159; 204 a 207 C1; 108 y 109 C7.
- Testimonio de JOSÉ ANTONIO ACHAGUA REYES, hermano de una de las víctimas, relata que el día de los hechos se encontraba a poca distancia del lugar de los hechos en la Escuela El Tiestal en una actividad deportiva, relata que observo a dos funcionarios del GAULA cuando buscaban a dos presuntos delincuentes que se había escapado; igualmente refiere que día antes cuando departía con su hermano en la manga de coleo, fue abordado por personal del Gaula que pretendía llevarse a YURI FERNEY, sin embargo éste se rehusó por el temor que le pasara algo, posteriormente lo llaman y le expresan que lo le devuelven sano y salvo al hermano, Fl. 56 a 57; 160 y 161, 280 285 C1; 106 y 107 C7.
- Protocolo de Necropsia N° 189-06-N correspondiente a YURY FERNEY ACHAGUA REYES, que concluye como causa de la muerte un Shock hipovolémico; Fl. 60 a 63 C1.
- Protocolo de Necropsia N° 188-06-N correspondiente a DARÍO RUIZ, que concluye como causa de la muerte un Shock medular y hipovolémico; Fl. 64 a 67 C1.
- Registro Civil de Defunción de YURY FERNEY ACHAGUA REYES, Fl. 68 C1.
- Registro Civil de Defunción de DARÍO RUIZ, Fl. 69 C1.
- Acta de Inspección a Cadáver N° 128 y 129 correspondientes a YURI FERNEY ACHAGUA REYES y DARÍO RUIZ, Fl. 153 a 156 C1.
- Acta de Reconocimiento del cadáver de DARÍO RUIZ por parte de CARMENZA RUIZ, Fl. 157 y 158 C1.
- Testimonio de DEYANIRA ACHAGUA REYES, hermana de una de las víctimas, refiere las actividades de YURI FERNEY ACHAGUA, reconoce su condición de desmovilizado, Fl. 210 a 212 C1.
- Testimonio de CARMENZA RUIZ, madre de una de las víctimas, relata que su hijo en la mañana del 14 de octubre recibe una llamada y sale indicándole que pronto regresaría, habla por teléfono con él durante la mañana, y sobre el medio día es apagado el celular y no obtiene noticia alguna, Fl. 218 a 220 C1.
- Testimonio de NELSON GREGORIO LÓPEZ RAMOS, relata que le día de los hechos participada en una actividad deportiva en la Escuela El Tiestal de la Vereda La Manga, donde hacen presencia dos miembros del Gaula en una vehículo presuntamente en busca de dos personas que había escapado, Fl. 223 a 225 C1.

<sup>1</sup> Sentencia SU-1300 de 2001.



281

**Juzgado Penal del Circuito Especializado**  
**Adjunto en Descongestión**

La versión ofrecida por el soldado CAMPO ELÍAS CORREA MALATESTA, también implicado en los hechos, y la información referida en las denuncias concuerda fehacientemente con los descargos ofrecidos por el encartado, que lo ubican en el lugar de los hechos desplegando una conducta propia de la división del trabajo al interior de la actividad criminal concertada, mediando un acuerdo, no admite discusión ni cuestionamiento alguno la veracidad tanto del dicho del procesado en la indagatoria como de lo ocurrido, que resulta consecuente con los cargos que la Fiscalía Delega formulara en su contra, el comportamiento del militar es lejano a los fines propios que la constitución y la ley le imponían, su proceder es ajeno a la funciones propias de su investidura como militar y servidor público al servicio del Estado.

La sindicaciones que el soldado CORREA MALATESTA hace, son de fundamental importancia y resultan contundentes a la hora de corroborar el dicho del procesado, en la medida que sus descargos resultan ser la de un testigo presencial, su condición de conductor del vehículo en que se movilizaba la patrulla lo ubica en el lugar de los hechos, expresando que todo fue producto de un montaje por parte de algunos miembros de la patrulla y de superiores suyos que tenían pleno conocimiento de lo que realmente sucedió, que no es otra cosa que valiéndose de la colaboración de un informante, inicialmente privan de la libertad a las víctimas, posteriormente las colocan en completa indefensión a merced de miembros del ejército armados, que preparan un remedo de misión táctica con el único propósito de presentar unos resultados positivos inexistentes, con armas de fuego que ni siquiera eran aptas para su uso en pésimo estado de conservación, desvirtuando que se tratara de un acto de legítima defensa como se afirmó, para repeler un supuesto ataque a las tropas que lanzan la proclama, trayendo como consecuencia la ilícita legitimación para hacerse al cobro de una recompensa producto de una conducta antijurídica, configurándose de lleno una ejecución extrajudicial que siempre ambicionó hacerse ver como un procedimiento dentro del marco de la legalidad, respetuoso del debido proceso y ajustado a la verdad.

**VI. DOSIFICACIÓN DE LA PENA**

Las conductas dolosas que le fueron imputadas en calidad de coautor y autor, que fueron aceptadas en el acta de cargos para sentencia anticipada en concurso, son las siguientes:

DELITO	LIMITES PUNITIVOS	CUARTOS PUNITIVOS
HOMICIDIO. Ley 599 de 2000. Artículo 103, AGRAVADO por los numerales 4º y 7º del artículo 104.	400 meses a 600 meses	400 a 450 meses 450 a 500 meses 500 a 550 meses 550 a 600 meses
CONCIERTO PARA DELINQUIR. Ley 599 de 2000. Artículo 340 inciso segundo. AGRAVADO por el artículo 342, numeral 4º artículo 60.	PRISIÓN 128 a 324 meses  MULTA 3555,55 a 45.000 SMLMV	128 a 177 meses 177 a 226 meses 226 a 275 meses 275 a 324 meses  3555,55 a 13.966,66 SMLMV 13.966,66 a 24.777,78 SMLMV 24.777,78 a 34.638,89 SMLMV 34.638,89 a 45.000 SMLMV
PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD. Ley 599 de 2000.	PRISIÓN 48 a 90 meses	48 a 58,5 meses 58,5 a 69 meses



Rad.: 730013107502-2012-0048  
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS  
Contra: GUSTAVO MONTAÑA MONTAÑA

### *Juzgado Penal del Circuito Especializado Adjunto en Descongestión*

Por otra parte, la intensidad del dolo se refleja en un plan previo que exigía la coordinación de los mandos, del personal de subalternos, y de los medios logísticos: armamento de dotación oficial, vehículos oficiales, medios de comunicación, se ejecuta un propósito preconcebido para privar de la libertad a los dos civiles con la concurrencia de un particular que facilitaría el cobro de la recompensa, posteriormente a colocarlos en absoluta indefensión son asesinados para presentarlos, elaborando informes afirmando que al momento de su muerte repelían los actos legítimos de agentes del Estado miembros del Gaula, al pretender comercializar municiones, fabricando una escena que hiciera pensar que en efecto esta versión se ajustaba a lo ocurrido, con el fin único de evadir cualquier investigación que llegara a cuestionar lo sucedido. Este comportamiento casi que milimétricamente planeado revela la disposición de ánimo en procura de una conducta abiertamente contraria a la ley.

Así las cosas, la pena de CUATROCIENTOS DIEZ (410) meses de prisión por el HOMICIDIO AGRAVADO, será aumentada en otro tanto, en DOSCIENTOS (200) meses, por el concurso homogéneo al tratarse de dos víctimas y por la PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD, el CONCIERTO PARA DELINQUIR y la FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO, derivadas del concurso heterogéneo; que nos arrojaría una pena final de SEISCIENTOS DIEZ (610) meses de prisión, además de las penas principales de TRES MIL SEISCIENTOS (3600) SMLMV de multa por el CONCIERTO PARA DELINQUIR y OCHENTA (80) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones por la FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO.

## **VII. DISMINUCIÓN PUNITIVA POR SENTENCIA ANTICIPADA**

En aplicación al principio de favorabilidad que ha sido unificado y reiterado ampliamente por la Corte Suprema de Justicia desde la sentencia de casación de abril ocho (8) de 2008 radicado 25.306, se aplicara por favorabilidad la rebaja punitiva dispuesta por la Ley 906 de 2004 en su artículo 351 que prevé un descuento de hasta en un 50% dado que el procesado acepto su compromiso penal en la comisión de varios delitos que configuraron un concurso material homogéneo y heterogéneo conforme lo establece el artículo 40 de la Ley 600 de 2000, por ello se puede disponer una rebaja que puede oscilar entre el 30% hasta el 50% de la pena a imponer, así teniendo en cuenta la actitud procesal asumida por el procesado que aclara su participación en los hechos, lo razonable es una rebaja del CINCUENTA por ciento (50%).

Así las cosas, la pena en definitiva que corresponde imponer a GUSTAVO MONTAÑA MONTAÑA es TRESCIENTOS CINCO (305) meses de prisión, multa de MIL OCHOCIENTOS (1800) salarios mínimos legales mensuales vigentes y OCHENTA (80) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones, al ser declarado culpable de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO, PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD, CONCIERTO PARA DELINQUIR y FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO.

Ahora bien, atendiendo lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 52 del C.P. se impondrá en igual sentido la pena accesoria contenida en artículo 44 ídem, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena de prisión, sin que exceda el máximo permitido.



Rad.: 730013107502-2012-0048  
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS  
Contra: GUSTAVO MONTAÑA MONTAÑA

285

*Juzgado Penal del Circuito Especializado  
Adjunto en Descongestión*

principales de TRESCIENTOS CINCO (305) meses de prisión, multa de MIL OCHOCIENTOS (1800) salarios mínimos legales mensuales vigentes y OCHENTA (80) meses de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por VEINTE (20) años, máximo de la pena establecido por el artículo 51 del C.P.

**TERCERO:** Dispóngase el pago de la multa a favor del Tesoro Nacional, en la cuenta especial del Consejo Superior de la Judicatura, la que deberá cancelar a más tardar dentro del mes siguiente a la ejecutoria de este fallo.

**CUARTO:** El Despacho se abstiene de proferir condena en daños y perjuicios atendiendo el contenido del artículo 56 del C.P.P. en la medida que no se llegaron a acreditar.

**QUINTO:** Declarar que GUSTAVO MONTAÑA MONTAÑA no reúnen los requisitos exigidos para tener derecho a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni sustitución de la pena privativa de la libertad, conforme se expreso en la parte motiva.

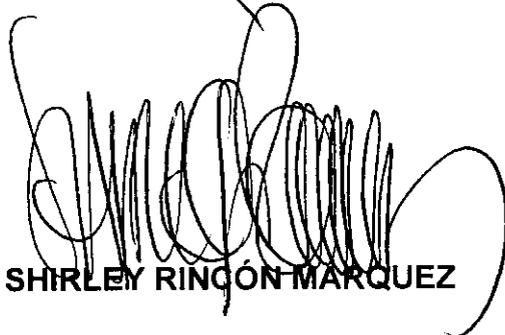
**SEXTO:** Contra esta sentencia procede el recurso de apelación atendiendo el contenido del artículo 191 y 40 del C.P.P.

**SÉPTIMO:** Para la notificación de la sentencia, librese Despacho Comisorio al respetivo Centro de Reclusión como lo dispone el artículo 183 del C.P.P.

**OCTAVO:** En firme esta providencia, librense oportunamente las comunicaciones dispuestas en el numeral 2° del artículo 472 del C.P.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**SHIRLEY RINCÓN MARQUEZ**